



R 23/18

Con fecha 4 de diciembre de 2018, la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. [REDACTED] y [REDACTED] actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 4 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro General del CSD el escrito presentado por D. [REDACTED] y [REDACTED] Gonzalez, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad, [REDACTED], interponiendo recurso contra la decisión de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se deniega a su hijo la expedición de la licencia federativa para poder participar con el Club de Fútbol [REDACTED] (CFAR) de Mallorca en la categoría nacional juvenil.

Solicitan, como progenitores de [REDACTED], que el CSD declare la nulidad de pleno derecho de la decisión de la RFEF y acuerde la tramitación de la licencia deportiva en favor de su hijo. Asimismo, requieren la adopción de la medida cautelar consistente en que, en tanto en cuanto se sustancia el presente procedimiento, se otorgue de manera provisional licencia federativa para el futbolista.

- II. El Sr. [REDACTED], nacido el 14 de febrero de 2001 en Florida (EEUU), con DNI español, ha vivido toda su infancia en Estados Unidos, donde ha practicado desde edad muy temprana el fútbol de modo recreativo. A principios de 2018, padres e hijo decidieron que lo mejor para el desarrollo personal del menor era que se trasladara a España para seguir con sus estudios y mejorar su español, residiendo con su tía materna, [REDACTED], en Palma de Mallorca. El menor solicitó inscribirse en el Club Deportivo [REDACTED] el cual solicitó a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares (FFIB) la tramitación de la preceptiva licencia federativa para la categoría territorial. La FFIB dio traslado de la petición a la RFEF, la cual, a su vez, requirió la autorización previa de la Federación Internacional de Fútbol

Correo electrónico:  
régimenjurídico@csd.gob.es

MARTÍN FIERRO S/N  
28040 MADRID  
TEL: 915 896 987  
FAX: 915 896 673

CSV : GEN-ce92-277f-2615-a4de-bf1d-a180-b1a2-5e17

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SÁNCHEZ | FECHA : 10/12/2018 16:55 | Sin acción específica



- (FIFA), al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 y Anexo 2 de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ).
- III. Con fecha 30 de abril de 2018, el Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA decidió rechazar la solicitud de la RFEF, comunicándose la decisión a la FFIB el 6 de junio de 2018.
- IV. El pasado 14 de agosto de 2018, otro club mallorquín, el CFAR, solicitó a la FFIB la inscripción del jugador para la categoría nacional. La RFEF, en esa ocasión, no requirió la autorización previa de la Subcomisión de la FIFA, sino que procedió a desestimar directamente la solicitud en base a la decisión de la FIFA de 30 de abril de 2018.
- V. En el recurso presentado en fecha 4 de octubre de 2018 por los padres del Sr. ██████████ ██████████ argumentan que su hijo, en virtud del artículo 17 del Código Civil, es español de origen por ser descendiente de madre española. Continúan exponiendo que se ha producido, por parte de la RFEF, una errónea aplicación de su normativa, puesto que la RFEF ha exigido a su hijo la concurrencia de los requisitos fijados en el artículo 120 del Reglamento General, el cual tiene por título "De los futbolistas que no posean nacionalidad española", considerando que al caso expuesto le es de aplicación el artículo 115 del Reglamento General de la RFEF donde se establecen los requisitos que debe reunir cualquier ciudadano español para obtener una licencia federativa. Finaliza su argumentación el Sr. ██████████ indicando que la expedición de la licencia del menor por parte de la RFEF no precisa de la aprobación previa de la FIFA, ya que el jugador es natural del país en el que desea inscribirse, siendo suficiente con el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 115 del Reglamento General de la RFEF.
- VI. En fecha 15 de octubre de 2018 se remitió el recurso presentado ante el CSD a la FFIB y a la RFEF para que pudieran formular cuantas alegaciones convinieran a su derecho. En esa misma fecha se envió copia del citado escrito a la Dirección General de Deportes y Juventud del Gobierno de las Islas Baleares a fin de que informara al respecto dentro del ámbito de sus competencias.
- VII. En fecha 24 de octubre de 2018 se recibió escrito de alegaciones de la RFEF, solicitando al CSD que desestimara la solicitud efectuada por el Sr. ██████████ ██████████, y se le requiera para que se ajuste al procedimiento desarrollado en el citado escrito, que le permitiría obtener la licencia por los cauces reglamentarios. En su informe, la RFEF inicia su argumentación haciendo referencia al movimiento internacional de futbolistas menores de edad entre distintas asociaciones nacionales. Expone que el reconocimiento de las excepciones recogidas en el artículo 19.2 del



RETJ de la FIFA se hace teniendo en cuenta cada caso, y con la finalidad de establecer controles para evitar que los futbolistas más jóvenes estén expuestos a la explotación y abuso en un país que no es el suyo. Lo que se persigue por la FIFA y la RFEF es que los menores se desarrollen de una manera apropiada y en un entorno estable, por encima del interés deportivo.

En relación al recurso, la RFEF hace referencia al artículo 19 del RETJ, donde se establecen las excepciones a la prohibición general de transferencia internacional de jugadores menores de 18 años, concluyendo que la Subcomisión del Estatuto del Jugador rechazó la solicitud inicial del Sr. [REDACTED] por aportar un motivo erróneo de entre los dispuestos en el artículo, pues se alegó mudanza de los padres del jugador, cuando estos no se trasladaban a España. Considera la RFEF que el motivo alegado de entre las excepciones permitidas debió ser el referido al artículo 19.2.b).

Con respecto a la segunda solicitud, realizada el 14 de agosto, el recurrente alegó haber vivido en España de forma ininterrumpida durante 5 años, sin cumplirse ese periodo temporal. Finalmente la RFEF plantea una posibilidad para que el menor deportista obtenga la autorización, iniciando un nuevo proceso de solicitud. La RFEF adjunta a su escrito de alegaciones la "Guía para la aplicación de un jugador menor", en la que se recogen excepciones no comprendidas en el artículo 19 del RETJ, concluyendo que en dicho documento se establecen requisitos que permitirían la inscripción del menor como nacional español.

- VIII. En fecha 6 de noviembre de 2018 se recibe informe de la Dirección General de Deportes y Juventud del Gobierno de las Islas Baleares, concluyendo que queda demostrado que el Sr. [REDACTED] es ciudadano español, por lo que procede concederle, con carácter inmediato, la licencia federativa correspondiente.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Se encuentra atribuida a la Presidenta del CSD la competencia formal para conocer y resolver sobre el recurso planteado en virtud de los artículos 106.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en aplicación de los artículos 8.s) y 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.



- II. En la tramitación de la presente licencia han participado una pluralidad de organismos, por ello es preciso identificar cual es la actuación objeto de recurso. El recurrente solicita al CSD que ordene a la RFEF autorizar la expedición de la licencia federativa de su hijo. La causa de la denegación alegada por la RFEF se desprende de la decisión del Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, de fecha 30 de abril de 2018 (documento adjunto nº 10), por entender que *“la delegación de la custodia sobre un menor de edad a un pariente o a una tercera persona no permite una excepción a la prohibición general de las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, en el sentido del artículo 19, apartado 2.a del RETJ”*.

Como señala la decisión, en su último párrafo, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, corresponde al Tribunal Arbitral del Deporte conocer sobre los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por esa Federación Internacional, derecho que no parece haber ejercido el interesado.

- III. En relación a la naturaleza de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) y sus normas, estamos ante una asociación privada que se rige por el derecho Suizo, con su sede en Zurich. Forman parte de esa Federación Internacional las federaciones de ámbito nacional responsables de la organización y supervisión del fútbol en todas sus formas en cada país. Son también de naturaleza privada las relaciones que esta Federación Internacional pueda establecer con las federaciones nacionales y demás agentes que puedan intervenir en el ámbito internacional del fútbol. Sin embargo, la actuación de la Federación Internacional tiene efectos en las acciones de las federaciones deportivas españolas, que a su vez ejercen funciones públicas, supervisadas o tuteladas por las Administraciones Públicas. Dentro de estas funciones se enmarca la concesión, denegación, revocación y otras vicisitudes que puedan afectar a la licencia federativa.

Corresponde a esta Administración valorar si los organismos españoles que han participado en la tramitación de la licencia solicitada por el hijo del recurrente se han ajustado a nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que en la tramitación del procedimiento de expedición de licencia se haya realizado alguna actuación privada entre la FIFA y la RFEF.

- IV. El motivo de denegación, alegado en dos ocasiones por la RFEF, trae causa de la decisión del Juez Único de la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador. Esta decisión se basa en la aplicación del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), disposición que incluye preceptos relativos a los menores de edad inspirados en la voluntad de la Federación Internacional de preservar la seguridad de los menores extranjeros, para evitar que, a través de



intermediarios, sean trasladados desde sus países de origen con el deseo de que puedan practicar fútbol como profesionales. En concreto, en el artículo 19 del RETJ de la FIFA, se exige a la federación nacional que solicite a la Subcomisión una aprobación previa a la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI), o a la primera inscripción del futbolista que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez. Con carácter general el artículo 19 excluye la autorización de la FIFA para las transferencias internacionales de menores de 18 años, o primeras inscripciones que no sean naturales del país en el que solicita la licencia, salvo que el jugador pueda acreditar el cumplimiento de alguna de las excepciones recogidas en su apartado 2:

*"a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.*

*b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:*

*I. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.*

*II. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*

*III. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*

*IV. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la RFEF la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.*

*c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento".*



En el anexo 2 del RETJ se establece el procedimiento y documentación que se debe presentar para tramitar la solicitud de primera inscripción y la transferencia internacional de menores de edad. El sistema a utilizar en la tramitación de transferencias será el TMS (Transfer Matching System), cuyo objeto es simplificar el procedimiento y mejorar la transparencia y el flujo de información. La RFEF introdujo a través del TMS una solicitud de aprobación por parte de la Subcomisión antes de la petición del certificado de transferencia internacional del jugador.

- V. El artículo 19 está clasificado por el RETJ como *"disposición obligatoria en el ámbito nacional que debe incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación"* (artículo 13 RETJ). Así lo introdujo la RFEF en el artículo 120 de su Reglamento General. Por su parte la documentación prevista en el Anexo 2 del RETJ está recogida en la Circular nº 21 de la temporada 2015/2016 "Solicitudes de Inscripción de futbolistas extranjeros menores de edad: Documentación exigida por FIFA". La Circular nº 74 de la temporada 2014/2015 de la RFEF, hacía diferencia entre españoles de origen y españoles no de origen, circunstancia que es modificada por la Circular nº 21 en los siguientes términos: *"con el objeto de otorgar igualdad de tratamiento a todos los futbolistas menores de edad de nacionalidad española, con independencia del momento y forma en que se adquirió tal condición, todos los que provengan del exterior deben cumplir con los requisitos del artículo 19 con independencia de su nacionalidad"*. En la citada circular, a los jugadores españoles menores, entre 10 y 18 años, con estatus de aficionado, se les exige una determinada documentación para obtener la transferencia internacional.
- VI. En atención al caso que nos ocupa, se ha de determinar la nacionalidad del menor solicitante de la licencia, para poder delimitar posteriormente qué normativa le es de aplicación en el trámite de expedición de licencia. En el artículo 17.1 del Código Civil se señalan los casos de atribución de nacionalidad española por nacimiento o por naturaleza, disponiendo que:

*"Son españoles de origen:*

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.*
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.*
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.*



- d) *Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”.*

En todos los casos del citado artículo estamos ante españoles en sentido estricto. Atendiendo al primero de los criterios tradicionales para la atribución de la nacionalidad española, criterio del “*jus sanguinis*”, se es español por ser hijo de padre español o de madre española. Como se desprende de la documentación aportada por los recurrentes, el menor de edad [REDACTED], nacido en Florida (EEUU), posee DNI y pasaporte español, por ser hijo de [REDACTED] con pasaporte español aportado al efecto. Por todo ello, tal y como afirma el recurrente y se desarrolla en el informe de la Dirección General de Deporte y Juventud del Gobierno de las Islas Baleares, cabe afirmar que el Sr. [REDACTED] tiene la nacionalidad española de origen.

- VII. Una vez determinada la nacionalidad del menor, procede analizar la normativa que es de aplicación ante una solicitud de tramitación de licencia deportiva, por parte de un ciudadano español. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las federaciones autonómicas tienen atribuida de forma explícita la competencia para expedir las licencias deportivas, siempre que estén integradas en la federación estatal, sin perjuicio del doble efecto que puedan producir en el ámbito nacional y autonómico. Continúa el artículo citado indicando que la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal cuando “*sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales*”.

En el artículo 115 del Reglamento General de la RFEF se establecen los requisitos para la obtención de licencia deportiva, siendo preceptivo que el interesado se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca, debiendo constar en la afiliación los datos recogidos en el apartado 3 del citado artículo:

- a) *Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o de Pasaporte.*
- b) *Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.*
- c) *Nombre de padre y madre.*
- d) *Domicilio.*
- e) *Número de teléfono y dirección de correo electrónico.*
- f) *Otros datos de interés que se solicite.*

VIII. Sin embargo, la solicitud presentada por el interesado es enviada por la FFIB a la RFEF para obtener su autorización previa al trámite de obtención de la licencia. El deportista en su solicitud cita como Club de procedencia al "South Florida [REDACTED]" (EEUU). La RFEF introduce a través del TMS una solicitud de aprobación por parte de la Subcomisión, requisito necesario y anterior, según la normativa FIFA, a la expedición del CTI del jugador. Es en éste trámite cuando el Juez Único deniega la autorización para poder realizar el CTI, por entender que *"la delegación de la custodia sobre un menor de edad a un pariente o a una tercera persona no permite una excepción a la prohibición general de las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, en el sentido del artículo 19, apartado 2.a del RETJ"*.

Siguiendo las directrices de la FIFA, en atención a la documentación exigida en el Anexo 2 de su RETJ, la RFEF ha recogido en su propia normativa federativa requisitos para la concesión de la licencia deportiva a los españoles, menores entre 10 y 18 años, con estatus de aficionado, que solicitan la transferencia internacional, para jugar en España, que exceden de la documentación que a cualquier deportista español se le exige conforme al artículo 115 del Reglamento General de la RFEF. Es más, en el presente caso, por parte de la RFEF se le está exigiendo a un ciudadano español que ha residido en el extranjero y se traslada a vivir a nuestro país, que motive tal traslado conforme a las excepciones recogidas en el artículo 19 del RETJ, para poder obtener una licencia deportiva y jugar a fútbol de manera federada.

A mayor abundamiento, la segunda solicitud presentada para la expedición de licencia por parte del recurrente se motiva como primera inscripción de jugador procedente del exterior, pues se comprueba, y así consta en la documentación adjunta al recurso, que el menor de edad no ha jugado en EEUU al Fútbol de manera federada, circunstancia ésta puesta en duda por la RFEF haciendo referencia a la participación del menor en el "South Florida [REDACTED]", a pesar de que existe un certificado el citado Club que asegura que el jugador no pertenece a la federación de Estados Unidos. Esta segunda solicitud, en la cual no sería necesaria la expedición de CTI, fue denegada por la RFEF alegando la motivación que el Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador argumentó en su resolución de fecha de 30 de abril de 2018.

IX. El artículo 14 de la Constitución Española determina que *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*. Este principio de igualdad es de carácter relacional y no puede predicarse en abstracto, sino respecto a relaciones jurídicas concretas. Son las normas



individuales dictadas en los diferentes campos o áreas materiales o procesales de actividad las que tiene que plasmar este principio. La visión general del principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra en las grandes declaraciones internacionales de derechos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 4 de octubre de 1950, y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

El Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable. El Tribunal ha establecido también los criterios o elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y otra discriminatoria y, por tanto, constitucionalmente inadmisibles (desigualdad de los supuestos de hecho; finalidad constitucionalmente legítima; congruencia entre el trato desigual, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue; y proporcionalidad entre los elementos anteriores); ha otorgado a las condiciones personales explícitamente enunciadas en el artículo 14 (nacimiento, raza, sexo, religión y opinión) el tratamiento de "categorías sospechosas de discriminación", de tal modo que todo trato desigual basado en alguna de esas circunstancias debe ser sometido a un escrutinio especialmente riguroso, necesitando un plus de fundamentación de su objetividad y razonabilidad.

Aunque las federaciones deportivas son entidades privadas, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen atribuidas deben actuar de acuerdo con el principio de no discriminación por motivo de nacionalidad o lugar de nacimiento. Toda disposición normativa ajena al ordenamiento jurídico español que incorpore algún tipo de discriminación por razón de nacionalidad o lugar de nacimiento no puede ser aplicada por ninguna persona u organismo público o privado que esté sometida a la legislación española y desarrolle sus funciones en ese ámbito territorial.

- X. La exigencia de otros requisitos por parte de la RFEF, como es la acreditación de una excepción del artículo 19 del RETJ, contravienen el artículo 14 de la CE, pues está colocando en una situación de peor derecho a los futbolistas españoles menores de edad que solicitan la tramitación de la licencia deportiva tras haber nacido o vivido en el extranjero, exigiéndoles que el traslado de residencia a España, país del que son nacionales, esté justificado conforma a alguna de las excepciones fijadas por una normativa internacional privada, impidiéndoles, si estas no concurren, la posibilidad de obtener licencia deportiva en nuestro país. El artículo 32.2 de la Ley del Deporte fue modificado en su apartado segundo por la Ley 19/2007 de 11 de junio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para que la



Federaciones deportivas españolas *“eliminen cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen”*. Esta eliminación de obstáculos a la participación en la actividad deportiva se exigirá de igual manera con respecto a los españoles, independientemente de la forma por la que hayan adquirido la nacionalidad, su lugar de nacimiento y con independencia del momento en el que hubieran trasladado su residencia a España.

- XI. Para finalizar, y sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, llama la atención la afirmación realizada en su escrito de alegaciones por la RFEF, indicando que, tras la comunicación de la FIFA a las asociaciones nacionales de la *“Guía para la aplicación de un jugador menor”* con excepciones no comprendidas en el artículo 19, *“de un simple vistazo a dicho documento es fácilmente constatable como el Sr. [REDACTED] cumplirla, a priori, con los requisitos establecidos para que pudiera autorizarse su inscripción por cuanto el mismo es nacional español, pero es necesario que se haga constar dicha circunstancia convenientemente en el TMS, con los datos reales, y no como se ha procedido hasta la fecha”*. La RFEF, tras las solicitudes presentadas por el recurrente, en las que se adjunta la documentación acreditativa de la nacionalidad del menor, afirma que cumple con los requisitos exigidos por la normativa FIFA, a priori, para obtener la autorización de expedición de licencia federativa, pero al no haber alegado la excepción adecuada conforme a la citada normativa, la solicitud se deniega. De nuevo, estamos ante una aplicación excesivamente rigorista de una normativa de ámbito internacional privado, aplicable a menores de edad, cuya consecuencia práctica final no es otra que la privación, a estos menores, de la posibilidad de practicar el fútbol aficionado de manera federada, por lo que, desde este Organismo se recuerda que tales decisiones suponen un incumplimiento de lo establecido en Tratados Internacionales como la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 2 de noviembre de 1989 o la Carta de los Derechos del Niño de 1992, que establecen la necesidad de dotar al menor de un marco jurídico adecuado de protección, así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala en su artículo 2 que *“en aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*.



Por todo ello, RESUELVO estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], ordenando a la RFEF que proceda, de manera inmediata, a autorizar a la FFIB la expedición de la licencia deportiva a favor del menor.

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 4 de diciembre de 2018. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes.  
Firma ilegible. María José Rienda Contreras”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

D. [REDACTED]  
D<sup>a</sup> [REDACTED]